

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

11001 4003 039 2020 00856 00

Se resuelve la acción de tutela promovida por la señora **TATIANA APONTE VANEGAS** en contra de **PORVENIR**, en protección de a su derecho constitucional de petición entre otros, trámite en donde se ordenó la vinculación del **MINISTERIO DE DEFENSA, LA OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y COLPENSIONES**.

I. ANTECEDENTES

1. Relató la señora Tatiana Aponte Vanegas que elevó solicitud a la entidad accionada a fin de obtener una pensión de sobrevivientes según *"formulario de RECLAMACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES"* el día 11 septiembre de 2020, fondo en el cual estaba cotizando su compañero (Diego Humberto Andrade Martinez) antes de su fallecimiento, sin que, a la fecha de presentación de esta acción, hubiera obtenido respuesta.

Como consecuencia de lo anterior, deprecia *"se reconozca inmediatamente el derecho a la pensión de sobrevivientes a la cual tenemos derecho mis hijos y yo por ser los beneficiarios legítimos de la misma, calidad que certifico en documentos anexos a esta acción"*.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Notificada de la demanda de tutela, la entidad accionada manifestó que, para resolver esta acción, era necesario vincular al Ministerio De Defensa, La Oficina De Bonos Pensionales Del Ministerio De Hacienda Y Crédito Público y Colpensiones, puesto que ellos que influyen en el proceso que incoo la actora.

Pese a ello, manifestó que *"DIEGO HUMBERTO ANDRADE MARTINEZ actualmente se encuentra en trámite el reconocimiento y pago del cupón que está a cargo del COLPENSIONES, por lo tiempos laborados anteriores a la fecha de vinculación a ésta Sociedad Administradora y por lo tanto que conforman el bono pensional, situación que afectaría directamente el cálculo del IBL y así mismo el capital con el cual se financiara la prestación que de derecho corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la ley 100 de 1993"*.

2. El Ministerio De Defensa y La Oficina De Bonos Pensionales Del Ministerio De Hacienda Y Crédito Público, alegaron existir falta de legitimación en la causa, por no ser los encargados de definir la situación que aquí se expuso.

3. Colpensiones manifestó que *"revisados los aplicativos se pudo evidenciar que el señor DIEGO HUMBERTO ANDRADE MARTINEZ no se encuentra"*

afiliado a esta Administradora". Por tanto, también suplicó ser desvinculado por existir falta de legitimación.

III. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela no ha sido instituida como mecanismo para definir controversias de contenido puramente económico, cuya resolución depende de la aplicación de las normas legales –no constitucionales– que regulan la materia respectiva, sino que tiene el propósito, muy definido por cierto, de brindar a toda persona la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular (en los precisos casos establecidos en la Constitución y la Ley), siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial (mecanismo principal), o cuando a pesar de la existencia del mismo la acción sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (Cfr. Corte Constitucional, sentencia T 233 de 2006).

Deriva de lo consignado con antelación que el amparo constitucional en estudio no es el mecanismo idóneo para solicitar el reconocimiento o pago de eventuales derechos económicos como los solicitados en esta oportunidad por la señora Tatiana Aponte Vanegas, debiéndose añadir que el reconocimiento y pago de una *"pensión de sobrevivientes"*, es un debate que, por regla, reviste carácter eminentemente legal, y que por no tocar un derecho de naturaleza fundamental del accionante, desborda el ámbito de competencia de los jueces constitucionales.

2. A lo expuesto recién cabe añadir que, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Decreto 1748 de 1995 (modificado por el artículo 20 del Decreto Nacional 1513 de 1998), *"corresponde a las entidades administradoras adelantar por cuenta del afiliado, pero sin ningún costo para éste, **las acciones y procesos de solicitud de bonos pensionales y de pago de los mismos cuando se cumplan los requisitos establecidos para su redención.** Las administradoras estarán obligadas a verificar las certificaciones que expidan las entidades empleadoras o cajas, de tal manera que cuando sean recibidas por el emisor, sólo sea necesario proceder a la liquidación provisional del bono y a la solicitud de reconocimiento de las cuotas partes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52"*.

3. Partiendo de la premisa normativa que antecede, es notorio que la aquí accionante, presentó ante Porvenir el día 11 septiembre de 2020, fondo en el cual estaba cotizando su compañero (Diego Humberto Andrade Martinez) antes de su fallecimiento, solicitud por pensión de sobrevivientes.

Sin embargo, como lo expuso Porvenir, en el caso del señor DIEGO HUMBERTO ANDRADE MARTINEZ, actualmente se encuentra en trámite el reconocimiento y pago del cupón que está a cargo de COLPENSIONES, por lo tiempos laborados anteriores a la fecha de vinculación a ésa Sociedad Administradora; así las cosas, es necesario indicar que de acuerdo al Artículo 7 del Decreto 510 de 2003, *"la obligación de los fondos encargados de reconocer la pensión, dentro del término legal establecido,*

procederá una vez se presente la solicitud de reconocimiento junto con la documentación requerida para acreditar el derecho, a través de la cual se prueben los presupuestos de hecho y de derecho de la norma que confiere la respectiva prestación de vejez, de invalidez o de sobrevivientes. **Cuando la pensión se financie a través de bono pensional o cuota parte de bono pensional no se requiere que estos hayan sido expedidos, pero será necesario que el bono pensional o cuota parte de bono pensional hayan sido emitidos conforme a lo señalado por el artículo 1° del Decreto 1513 de 1998**".

Por tanto, para atender el reproche de la resolución del caso que impetro la actora, primeramente, se hace necesario reparar en que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, "*Los fondos encargados reconocerán la pensión **en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el petitionario**, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. **Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte**", y de otro, que, en realidad, los medios de prueba obrantes a folios, no permiten colegir la vulneración flagrante al derecho de petición que aludió en su defensa la accionante, en la medida de que la sola presentación de la petición a fin de obtener una pensión, no son aptos para concluir, sin asomo de duda, que Porvenir deba atender o reconocer derechos pensionales, o el pago del bono pensional de marras, por cuanto los tiempos para que ese efecto se produzca, vencen a los cuatro meses después de haber radicado la petición formal, sin que la petición que realizará la señora Tatiana Aponte Vanegas el día 11 de septiembre de 2020, cumpla con ese aspecto de orden temporal.*

Aunado lo anterior, el establecimiento de la verdadera información con miras a la liquidación del bono pensional y la expedición de éste en los términos pretendidos por el accionante, bien podrá dilucidarse a través del mecanismo judicial establecido por el legislador, donde las partes podrán debatir con mayor amplitud los diferentes aspectos que fluyen de los hechos y las peticiones contenidas en la demanda de tutela de la referencia, el cual contiene las siguientes etapas administrativas "*El procedimiento para la liquidación, emisión y expedición de los bonos pensionales tipo A presupone el agotamiento de las siguientes etapas: (i) conformación de la historia laboral del afiliado; (ii) solicitud y realización de la liquidación provisional; (iii) aceptación por parte del afiliado de la liquidación provisional; (iv) emisión; (v) expedición; (vi) redención y (vii) pago del bono pensional*"¹.

4. En ese escenario, no es procedente ordenar en sede de tutela que la accionada "*reconozca inmediatamente el derecho a la pensión de sobreviviente*", pues no se advierte que esa resolución revista la urgencia que justificaría la intromisión del juez constitucional en asuntos prestacionales y de cariz eminentemente legal, máxime si se observa que el reconocimiento de los derechos de la señora Tatiana Aponte Vanegas no pende de dicho acto, como se expresó en el párrafo que antecede, debiéndose añadir que, como es evidente, Porvenir se encuentra en término aun de responder, al paso que también se puede acudir a los medios ordinarios de defensa para procurar ese desembolso, si es que el

¹ T-056 de 2017

mismo tuviera lugar, pues está en capacidad de soportar la dilación propia de los procedimientos jurisdiccionales.

5. Del mismo modo, luce también excesivamente riguroso disponer de un pago, sin haber determinado previamente la procedencia de la solicitud de la actora, pues Colpensiones manifestó que *"revisados los aplicativos se pudo evidenciar que el señor DIEGO HUMBERTO ANDRADE MARTINEZ no se encuentra afiliado a esta Administradora"*, temática sobre la cual, insiste el Despacho, las probanzas obrantes a folios no arrojan mayores luces para establecer si la actora tiene o no derecho al reconocimiento que aquí es pregonado.

6. En conclusión, si bien existe una reclamación formal ante Porvenir, dicha AFP se encuentra posibilitada por la ley, para contestarla dentro del plazo máximo de cuatro meses, sin que se advierte consumado dicho lapso de tiempo, desde la fecha en que se radicó la petición que aquí es estudiada, esto es, contándose a partir del 11 de septiembre de 2020.

7. A lo expuesto recién cabe añadir que, la acción de tutela no tiene por objeto constituirse en un trámite judicial alternativo o sustituto de los ordinarios o especiales, o de las actuaciones que deban surtirse dentro de los mismos, pues no es su propósito modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni crear instancias adicionales a las existentes. Deriva de lo consignado con antelación que el mecanismo de amparo que se comenta no es susceptible de ser utilizado para resolver conflictos cuya definición corresponde, en línea de principio, a los jueces naturales. De ahí que el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 haya consagrado en su ordinal inicial que *"la acción de tutela no procederá (...) **cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales**, salvo que aquellasse utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*.

En ese orden de ideas, destaca el Despacho que la concesión de una "indemnización", o la "devolución de aportes" de los que la señora Tatiana Aponte Vanegas dice ser beneficiario, son temáticas que han de debatirse en el escenario natural que el legislador previó para dirimir las controversias existentes entre los ciudadanos y la administración, esto es, la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, aserto que genera también la improcedencia de la solicitud de amparo elevada por el accionante.

No se olvide que *"la acción de tutela no procede para el cobro de acreencias laborales. En estos eventos, el afectado dispone de las acciones legales correspondientes ante la jurisdicción ordinaria en su competencia laboral o la jurisdicción contencioso-administrativa, según la forma de vinculación laboral"*, por lo que únicamente *"cuando se solicite el pago de acreencias laborales y quede demostrado que las acciones correspondientes no brindan la protección requerida a los derechos fundamentales en juego, o cuando se demuestre la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable, debe entrar el juez de tutela a resolver el conflicto"* (Corte Constitucional, sentencia T-157 de 2014), debiéndose insistir en que ni la ineficacia de los medios ordinarios de defensa, ni la inminencia de un perjuicio irremediable en el caso concreto,

fueron siquiera mencionados (mucho menos demostrados) en la demanda de tutela que ahora ocupa la atención de este Despacho.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO. DENEGAR la tutela reclamada por la señora **TATIANA APONTE VANEGAS**.

SEGUNDO. De no ser impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre la eventual revisión de este fallo.

TERCERO. Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Bol.' with a stylized flourish extending from the bottom left.

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
JUEZ

jc